

**SUP-REC-185/2020
ACUERDO DE SALA**

Promovente: Arely Tezoco Oltehua.
Autoridades responsables: Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz y otra.

Tema: Indebido cumplimiento de sentencia

Hechos

La promovente denunció ante el OPLEV, entre otras cuestiones, actos realizados por el presidente municipal que consideró actualizaban violencia política de género en su contra.

El Tribunal local determinó que el presidente municipal incurrió en actos constitutivos de violencia política de género y de acoso laboral o mobbing, por lo que se emitieron diversas medidas de reparación integral. La responsable impugnó esa determinación.

La Sala Xalapa acreditó la obstaculización del cargo de la regidora, no así el acoso laboral o mobbing ni la violencia política de género. La promovente interpuso reconsideración.

La Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

Posteriormente, se recibió en la cuenta de correo institucional enrique.garcia@te.gob.mx un escrito proveniente de la cuenta arely27@outlook.com, mediante el cual, la promovente plantea diversas inconformidades relacionadas con el ejercicio de su cargo.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local es el competente para conocer y resolver los planteamientos de la promovente.

Justificación

En el caso concreto, la promovente se inconforma de que el presidente municipal y el ayuntamiento han omitido: **a.** garantizar su rehabilitación psicológica; **b.** dar respuesta a sus solicitudes; **c.** convocarla debidamente a las sesiones de cabildo; y **d.** pagar de manera completa sus dietas.

Al respecto, si bien la promovente solicita la intervención de esta Sala Superior, lo cierto es que corresponde al Tribunal local conocer de sus planteamientos, porque fue quien ordenó al ayuntamiento convocar debidamente a la promovente a las sesiones de cabildo.

También, el Tribunal local ordenó al ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes de la promovente; asimismo, ordenó al presidente municipal garantizar la rehabilitación médica y psicológica y previó dos medidas para garantizar su rehabilitación, en caso de incumplimiento del presidente municipal.

Como se ve, el Tribunal local emitió una serie de lineamientos para garantizar el ejercicio del cargo de la promovente, por lo que le corresponde vigilar el cumplimiento de esas medidas.

No es obstáculo a lo anterior que esta Sala Superior ordenara al presidente municipal garantizar la rehabilitación médica y psicológica de la promovente, sin supeditarse a una evaluación previa.

Lo anterior porque el Tribunal local fue quien implementó esa medida de reparación y esta Sala Superior únicamente se limitó a precisar que esa medida no tenía que garantizarse previo a una evaluación.

Por último, esta Sala Superior considera que, por las particularidades del caso, de manera provisional y hasta en tanto el Tribunal local se pronuncia al respecto, se deben emitir medidas de protección provisionales, en el sentido de ordenar a las autoridades responsables garanticen:

- a.** La rehabilitación médica y psicológica de la promovente; y
- b.** El pleno ejercicio del cargo de la promovente, para lo cual deben abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que obstaculice el ejercicio del cargo de la actora.

Conclusión: El Tribunal local es competente para conocer y resolver el escrito presentado por Arely Tezoco Oltehua.